



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que la presente demanda que para proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instauró a través de apoderado judicial el señor ÁLVARO OSPINA HENAO., mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de los señores JUAN FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ y ALDEMAR BETANCOURT CARVAJAL., también mayores de edad y domiciliados en esta localidad, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Igualmente informo que para el presente proceso no existen depósitos judiciales, y no hay medida de embargo de remanentes.

Calarcá Quindío, 22 de septiembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
Radicado: 631304003002-2021-00258-00
Inter. 1915

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ÁLVARO OSPINA HENAO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO PALACIO GONZÁLEZ y ALDEMAR BETANCOURT CARVAJAL
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

"... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), como lo es practicar la notificación del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de la mera posesión y explotación económica que ostenta el demandado JUAN FERNANDO PALACIO, sobre el vehículo marca VOLKSWAGEN GOLF, de placa JIQ-451 de Armenia Q.

Líbrese oficio al señor SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE LA CIUDAD DE CALARCA QUINDIO, a fin de que haga devolución del despacho comisorio Nro. 001 del 21 de febrero de 2022, en el estado en que se encuentre, con la advertencia que si impartió orden de retención del vehículo en mención,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

debe cancelarla inmediatamente y devolver el vehículo a la persona que lo tenía al momento de la retención.

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41553d731f7d6b6832227f0e3603c073cdf480879a85b93f0dc8f564cf3f2369**

Documento generado en 22/09/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>